



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2019
PROMOVENTE: BANCO DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor en el presente asunto**, con el escrito de demanda y su anexo, presentado por Luis Urrutia Corral, en su carácter de Director General Jurídico del Banco de México, que forma parte del expediente principal de la controversia constitucional 2/2019. Conste.

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil diecinueve.

Con el escrito de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **formese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la suspensión solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente.

El promovente de la controversia constitucional solicita se declare la invalidez de los siguientes actos:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO

1. Ley de Remuneraciones, publicada en el DOF el 5 de noviembre de 2018, particularmente por lo que respecta a los artículos **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 15**, así como Transitorios **Primero y Segundo** del decreto por el que se expidió dicha Ley.
2. Código Penal Federal, particularmente por lo que respecta a los artículos 217 Bis y 217 Ter, adicionados a dicho ordenamiento mediante decreto publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2018.
3. PEF-2019, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2018, particularmente por lo que respecta al artículo **16**, fracción II, inciso c), y a los Anexos 23.1.2 y 23.1.3".

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de los actos cuya constitucionalidad se reclama, en los siguientes términos:

"XII. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN LOS EXPEDIENTES DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-105/2018 Y 108/2018

Toda vez que se trata de un hecho público y notorio que a través del acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el Señor Ministro Alberto Pérez Dayán en la Acción de Inconstitucionalidad número 105/2018 y su acumulada 108/2018, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y miembros de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, respectivamente, se ordenó suspender la aplicación de la Ley de Remuneraciones, se solicita a ese H. Tribunal realice la valoración de si los actos y lo argumentado en los conceptos de invalidez vertidos en este medio de control constitucional se encuentran dentro de dicha medida cautelar. En caso de estimarse que se encuentran excluidos algunos de los argumentos expresados, se solicita a ese Alto Tribunal realice la valoración de lo señalado

en el presente ocurso para que provea de oficio respecto de la procedencia de la suspensión que deba otorgarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia P./J. 27/2008 de rubro y texto siguiente:

'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES'. (...)."

De igual forma es importante precisar que de la lectura integral a la demanda se alegan como preceptos y derechos constitucionales violados los previstos en los artículos 1, 5, 14, 28, párrafos sexto y séptimo, 49, 72, 73, 74, fracción IV, 75, 123, 127, 133 y demás relativos de la Constitución Federal.

De acuerdo con lo anterior, el promovente de la controversia solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos impugnados, destacando el hecho público y notorio de que mediante proveído de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, se ordenó la suspensión de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de todos los demás entes públicos para el ejercicio de dos mil diecinueve, no fueran fijadas en términos de ese ordenamiento, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 75, 94 y 127 de la Constitución Federal, así como tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

Por virtud de ese pronunciamiento se solicita en la demanda la valoración de si los actos diversos a esa Ley se encuentran dentro de dicha medida cautelar, es decir, si esa decisión abarca al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, respecto del cual se impugnan concretamente, el artículo 16, fracción II, inciso c), y los Anexos 23.1.2 y 23.1.3.

Cabe agregar que de la lectura a los conceptos de invalidez respectivos, se incluyen como violaciones enfatizadas, la relativa a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

garantía institucional de autonomía del Banco de México en el ejercicio de sus funciones y su administración, en términos del párrafo sexto del artículo 28 constitucional, lo que incluye el respeto a la esfera competencial en lo que toca a su autonomía presupuestal y los términos legales para fijar las remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de esa institución, con fundamento, principalmente, en la Ley del Banco de México y las Condiciones Generales de Trabajo que le rigen.

En este sentido, es necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 46, fracciones XI y XVII, 49 y 51, fracción I, de la Ley del Banco de México, que son del tenor siguiente:

Artículo 46. La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

(...).

XI. Expedir las normas y criterios generales a los que deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física del Banco, así como aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuarle durante el ejercicio. La Junta de Gobierno deberá hacer lo anterior, de conformidad con el criterio de que la evolución del citado presupuesto guarde congruencia con la del Presupuesto de Egresos de la Federación;

(...).

XVII. Aprobar las Condiciones Generales de Trabajo que deban observarse en las relaciones entre el Banco y su personal, así como los tabuladores de sueldos, en el concepto de que las remuneraciones de los funcionarios y empleados del Banco no deberán exceder de las que perciban los miembros de la Junta de Gobierno, excepto en los casos en que dadas las condiciones del mercado de trabajo de alguna especialidad, se requiera de mayor remuneración;

(...).

Artículo 49. La remuneración del Gobernador del Banco, así como la de los Subgobernadores, las determinará un comité integrado por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y por dos personas nombradas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuya designación no produzca conflicto de intereses y que sean de reconocida experiencia en el mercado laboral en el que participan las instituciones de crédito públicas y privadas, así como las autoridades reguladoras de éstas.

El comité sesionará por lo menos una vez al año, y tomará sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, los cuales no tendrán suplentes. Para adoptar sus resoluciones, el comité deberá considerar las remuneraciones existentes en el Banco y la evolución de las remuneraciones en el sistema financiero del país, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, la Junta de Gobierno cuente con miembros idóneos y el Banco pueda contratar y conservar personal debidamente calificado".

Artículo 51. El Banco enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión y, en los recesos de este último, a su Comisión Permanente, lo siguiente:

I. En enero de cada año, una exposición sobre la política monetaria a seguir por la Institución en el ejercicio respectivo, así como un informe sobre el presupuesto de gasto corriente e inversión física de la Institución, correspondiente a dicho ejercicio, y (...)”.

De esas disposiciones se desprende sustancialmente lo subsecuente:

- La Junta de Gobierno tiene entre otras facultades, la de expedir las normas y criterios generales a los que deberá sujetarse la elaboración y ejercicio del presupuesto de gasto corriente e inversión física del Banco Central;
- Está facultada para aprobar dicho presupuesto y las modificaciones que corresponda efectuarle durante el ejercicio;
- Para la elaboración del presupuesto deberá observar el criterio consistente en que guarde congruencia con el presupuesto de egresos de la federación;
- Asimismo, está facultada para aprobar las Condiciones Generales de Trabajo, las cuales en el rubro de remuneraciones de los funcionarios y empleados del Banco, no deberán exceder las que perciban los miembros de esa instancia, excepto en los casos en que dadas las condiciones del mercado de trabajo de alguna especialidad, se requiera de mayor remuneración;
- La remuneración del Gobernador del Banco, así como la de los Subgobernadores, la determinará un Comité integrado por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y por dos personas nombradas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- El Comité en la toma de sus resoluciones deberá considerar las remuneraciones existentes en el Banco y la evolución de las remuneraciones en el sistema financiero del país, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, la Junta de Gobierno cuente con miembros idóneos y el Banco pueda contratar y conservar personal debidamente calificado; y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- El Banco enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, en enero de cada año, un informe sobre el presupuesto de gasto corriente e inversión física de la Institución.

En este rubro es necesario subrayar que de la lectura sistemática a esas disposiciones se tiene que el presupuesto de gasto corriente e inversión física de Banco de México no es aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo que significa que no depende de los recursos que conforman el presupuesto de egresos de la federación, pues tiene un presupuesto autónomo generado por sus funciones propias de Banco Central.

Por otra parte, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso declare fundados los conceptos de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

Lo anotado tiene su apoyo en lo conducente, en la tesis **P./J. 27/2008** de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate

¹Éstas se desprenden de lo dispuesto en los artículos 1 a 7 de la Ley del Banco de México, entre otros.

y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que prevé el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En síntesis, la suspensión en controversia constitucional, tiene en primer lugar, el objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, situación que adquiere relevancia en un medio de control constitucional; y, en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente a las partes en tanto se resuelve el juicio principal.

Como se apuntó, en el capítulo de la demanda relativo a la medida cautelar, se reconoce la existencia de la decisión adoptada en el incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, lo que implica que, por lo que hace al acto impugnado consistente en los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 15, primero y segundo transitorios de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rige lo dictado en

²Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXVII, marzo de 2008, P./J. 27/2008, página 1472, registro digital 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

esas acciones, concretamente el auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Empero, en la demanda también se reclama el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, a saber, el artículo 16, fracción II, inciso c)³, y los Anexos 23.1.2 y 23.1.3; en consecuencia, por lo que hace a ese acto, es aplicable lo dispuesto en los artículos 14, primer párrafo, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria⁴.

Precisado lo anterior, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada respecto de los efectos y consecuencias del acto impugnado consistente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, para el efecto de que lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, inciso c), y los Anexos 23.1.2 y 23.1.3 de éste, no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los

³Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019

Artículo 16. Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se refieren en el Anexo 23 de este Decreto y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(...)

II. La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República y los límites de remuneración mensual para la Administración Pública Federal se presentan en el Anexo 23.1. de este Decreto, conforme a lo siguiente:

(...)

c) La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2019 se incluye en el Anexo 23.1.3. de este Decreto, en cumplimiento a lo dispuesto en la Base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

servidores públicos del Banco de México, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia, por tanto, no se suspende en lo general dicho Presupuesto, sino que la medida cautelar se acota a que los preceptos que en particular se impugnan, no surtan efectos frente al Banco Central para la determinación de las remuneraciones respectivas, lo que se concede en estos términos, a fin de preservar la materia del juicio, pues de observarse lo ordenado en el acto impugnado, podría generar consecuencias irreparables que dejarían sin materia la controversia que nos ocupa.

Aquí cabe indicar que con este pronunciamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el promovente de la acción; por el contrario, de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los principios constitucionales que rigen al Banco de México, contenidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal⁵, y los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles a los servidores públicos de esa Institución; máxime que con fundamento en el

5Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

(...).

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

(...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, de ser fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad que se solicita, no tendría efectos retroactivos, ya que éstos sólo se permiten para la materia penal, al disponer tal ordenamiento lo

siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...).

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

(...).

Es importante enfatizar que no existe afectación a la seguridad y economía nacionales porque únicamente se está ordenando que no se utilicen el artículo 16, fracción II, inciso c), y los Anexos 23.1.2 y 23.1.3 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019 como parámetro para la determinación de las remuneraciones de que se trata. De igual forma no se advierte que la suspensión se refiera a todo el Presupuesto, ni a rubros del gasto público que puedan impactar en el desarrollo de las funciones esenciales y ordinarias del Estado; por lo mismo, no existe afectación a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que no hay inobservancia a los principios básicos que derivan de la Constitución Federal en la materia de la litis y, en este sentido, se pretende salvaguardar la competencia que en materia presupuestal tiene el Banco Central en términos de los artículos 46, fracciones XI y XVII y 49 de su Ley y, por ende, la forma en la que se calculan las remuneraciones de los servidores públicos que conforman esa institución.

Por ello, como la litis precisamente trata sobre la determinación de dichas remuneraciones, y en virtud de que éstas son componente esencial de los derechos fundamentales de todo servidor público como trabajador, se precisa que hasta en tanto el Tribunal Pleno resuelva el fondo del asunto, la medida cautelar tendrá como consecuencia que las

remuneraciones de los servidores públicos de Banco de México se fijen observando lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal⁶, es decir, sus límites y excepciones, así como la Ley del Banco de México, en el entendido de que de acuerdo con el texto constitucional, ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República y que ésta debe ser adecuada y proporcional a sus responsabilidades.

Máxime que con apoyo en los artículos 46, fracciones XI y XVII y 49 de la Ley del Banco de México, la Junta de Gobierno es la facultada para aprobar el presupuesto de gasto corriente e inversión física del Banco, lo que implica que ese presupuesto no es aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ya que sólo se exige que guarde congruencia con el presupuesto de egresos de la Federación, además de que en términos del artículo 51, fracción I de ese ordenamiento el Banco enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, en enero de cada

⁶**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

año, un informe sobre el presupuesto de gasto corriente e inversión física de la Institución.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza del acto en contra del cual se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

A C U E R D A

I. Se concede la suspensión solicitada por Banco de México, promovente de la controversia constitucional 2/2019, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva, concedida surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la mencionada Ley Reglamentaria.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
SECRETARÍA
ACUERDOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de siete de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 2/2019, promovida por el Banco de México. Conste. GPVD/SRB 1